



Fojas noventa y seis - 96-

Rol N° 2106-2015/CAM

Talca, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO:

PRIMERO. Que, a fojas 12 y siguientes don ALEJANDRO ESTEBAN MARTÍNEZ DEMANDES, empresario gastronómico, domiciliado en Parque San Miguel, calle 5 ½ Sur N° 3669, comuna de Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., R.U.T 76.134.946-5, representada por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida San Miguel N° 3355, comuna de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la querella, expone que el día 12 de noviembre de 2014 adquirió en SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA. o LIDER EXPRES. TALCA, la cantidad de 115 piezas de jamón serrano Bodega 1901, rotulados como Dark fresh elaborados en España, con el fin de destinarlos al Restobar, del que es propietario, por un valor de \$ 115.000.- A los pocos días de la adquisición y a pesar de haberlo guardado en un lugar fresco y seco, como se indica en las instrucciones, y no obstante seguir las piezas selladas al vacío, un número importante de éstas tomó una apariencia extraña, blandos y húmedos, muy poco propio de este producto que se caracteriza por ser seco y firme. Fue hasta supermercado Líder quienes le permitieron cambiar aproximadamente 30 envases, sin problemas. Que, a los pocos días ocurrió lo mismo con los demás productos, por lo que por una segunda oportunidad se los cambiaron. Que, a comienzos del mes de febrero de 2015 al querer utilizar los productos, se dio cuenta que estaban llenos de larvas y con gusanos en movimiento dentro de los mismos envases, con un color oscuro y un olor muy desagradable, produciéndole asco desagrado pues había consumido parte de estos productos en navidad y año nuevo, por lo que presentó inmediatamente reclamos ante SERNAC y el Servicio de Salud del Maule. Como respuesta a SERNAC el supermercado solo ofreció "cambiar los productos o devolver el dinero", lo que no aceptó debido al tremendo perjuicio ocasionado.

Continúa relatando que el Servicio de Salud del Maule, tomó muestras e hizo ensayos de laboratorio, tomó muestras de un envase abierto y de otro sellado al vacío, encontrando en ambos ensayos microbiológicos ORGANOLÉPTICOS ANORMALES.

En cuanto al derecho refiere los artículos 3, 12, 20 letra c) y e), 21, 23, 24 y 27 de la Ley N° 19.496.

Por último solicitó tener por interpuesta querella infraccional en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada por don Roberto Enrique Peña Gajardo, condenarlos al pago de una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, como autor de la infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, con costas.

SEGUNDO. Junto a lo anterior, don ALEJANDRO ESTEBAN MARTÍNEZ DEMANDES, presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., RUT 76.134.946-5, representada por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, ambos ya individualizados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.496. En cuanto al fundamento de su acción, la demandante dio por reproducido lo expuesto en la querella infraccional.

Tercer Juzgado
6





Fojas noventa y siete - 97-

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$115.000.- (ciento quince mil pesos)**, correspondiente al costo de adquisición del producto; **LUCRO CESANTE: \$ 1.000.000.- (un millón de pesos)** y en cuanto al **DAÑO MORAL: \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos)**, expresando por este concepto "correspondiente no solo a los malos ratos, aflicciones, pérdidas de tiempo asociadas a toda esta situación, sino la afectación emocional que se produce a todo mi entorno familiar, atendido el conocimiento que evidentemente toman de esta situación, y del consumo que todos habíamos hecho en mayor o menor medida, de este producto lleno de gusanos".

En cuanto al derecho refiere los artículos 3 letra e), 23, 27, 51 y siguientes de la Ley N° 19.496, y artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Por último solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO EXPRESS LTDA., R.U.T 76.134.946-5, representada por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, y en definitiva, condenar a la contraria a pagar la cantidad de \$ 11.115.000.- (once millones ciento quince mil pesos), o la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente al del pago efectivo, o calculado desde la oportunidad que el Tribunal señale, con costas.

TERCERO. Que, a fojas 38 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas.

La parte querellante y demandante civil, ratificó la querrela infraccional y demanda civil. La parte querellada y demandada civil, contestó las acciones en su contra, mediante minuta escrita (rolante a fojas 28 y siguientes), la que en lo medular refiere:

En cuanto a la querrela infraccional: El Abogado de la querellada expresa que su parte rechaza en forma absoluta la supuesta infracción a las disposiciones citadas y que por tratarse de un procedimiento infraccional, corresponde al querellante acreditar todos y cada uno de los supuestos de hecho invocados, no reconociéndolos su representada, más aun cuando no hay un informe de la Seremi de Salud del Maule, que reafirme sus alegaciones "por lo que claramente dicha falta de examen acucioso, le resta claramente verosimilitud a la denuncia efectuada". Agrega que, desconocen la manipulación del producto antes que se hubiere efectuado el reclamo debido, que no existe un análisis microbiológico de ningún tipo, por cuanto lo que se realizó fue un análisis sensorial del producto, el que obviamente salió alterado organolépticamente (aroma, sabor, color, etc.) "y en el caso de muestreo debieron dirigirse al supermercado informando acta de muestreo a lo que el local en ese caso lo que hace es realizar un contra-muestreo para tener respaldo justamente para estas situaciones". Continúa expresando que desde la Seremi visitaron el local y los productos y se encontró todo impecable.

Finaliza expresando que "como compañía tampoco pudimos verificar la exactitud de lo planteado por el cliente, por cuanto no dejó producto en el local, sin perjuicio de lo cual, se revisaron otros productos en sala de ventas y estaban en perfecto estado y de hecho se procedió a abrir algunos envases para asegurarnos de que así fuera", motivos por los que no se hacen cargo de la denuncia interpuesta.

Tercer Juzgado

6



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

21 ABR. 2016

TALCA, de de



Fojas noventa y ocho - 98

En cuanto al derecho expresa que no hay incumplimientos al artículo 23 de la Ley del Consumidor, asegurando que su representada ha actuado diligentemente y que ha vendido un producto en perfectas condiciones, que en la especie han dado cabal cumplimiento a tales disposiciones, particularmente en lo que respecta la más estricta diligencia y cuidado en el servicio prestado.

Asimismo, y en lo principal del escrito, junto con la contestación de la querella, la querellada además solicita se declare la acción como temeraria, argumentando que ésta carece de fundamento plausible, no apareciendo ninguna evidencia que pudiese haber motivado la iniciación de un proceso en el cual se acusa a su representada. Agregando "*creemos firmemente que este es un caso ejemplar para aplicar esta sanción, a fin de lograr la contrapartida necesaria en toda legislación del consumidor: consumidores responsables y educados en materia del consumo*". Finaliza expresando que lo señalado evidencia lo injustificado de las aseveraciones efectuadas y que los llevan claramente a plantear la declaración de temeraria.

Por último, solicita tener presente las observaciones efectuadas por su parte y definitiva se declare el rechazo de la "denuncia" de autos, su carácter de temeraria, y que se condene en costas a la contraparte.

En cuanto a la demanda civil: El representante de la demandada civil, solicita su total y absoluto rechazo, con costas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Con respecto a los hechos da por reproducidos los expuestos al contestar la querella. Agrega que el demandante señala como perjuicios tanto daños directos como morales, no existiendo en autos especificación, fundamentación, ni prueba de ellos.

En cuanto al derecho refiere que la suma exigida como compensación suficiente para resarcir los supuestos perjuicios carece de asidero y fundamento, al no haber ningún elemento de juicio que permita sus análisis. Continúa expresando que no existe ninguna acción dolosa o culposa por parte de su representada que deba indemnizarse. Asegura que su representada no ha cometido ilícito alguno que haya ocasionado perjuicio al denunciante. Agrega que la demanda contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios tanto patrimoniales como morales y que tales daños no existen, expresando que "*tanto la existencia del daño moral como del daño patrimonial deben ser acreditada por quienes alegan haberla sufrido. La Ley no presume los daños ni aun tratándose de las víctimas directas*".

Seguidamente el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo, luego de esto se suspendió la audiencia, fijándose nuevo día y hora para su continuación.

CUARTO. Que, a fojas 49 y siguientes, rola acta de continuación de la audiencia de estilo, la que se celebró con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas por sus abogados.

El Tribunal recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos. Finalmente ambas partes solicitaron diligencias.

QUINTO. Que a fojas 92 quedaron los autos para fallo.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
21 ABR. 2016

Tercer Juzgado de Policía Local Talca, Chile de





Fojas noventa y nueve
- 99 -

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que la denuncia impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, la querellante infraccional y demandante civil, rindió la prueba documental, de fojas 1 a 11 y 43 de autos, consistente en: **1)** Copia de denuncia ingresado a SERNAC el 6 de febrero de 2015, incluyendo respuesta de la demandada e informe de ensayo de alimentos; **2)** Siete fotografías autorizadas ante Notario Público de Talca; **3)** Copia simple de Factura Electrónica N° 24408896, emitida por administradora de Supermercados Express Ltda. el 12 de noviembre de 2014; **4)** Comprobante de solicitud de fiscalización de 05 de febrero de 2015, código de atención N° 172816; **5)** CD con filmación del estado de los productos materia de autos.

TERCERO: Que, la querellada infraccional y demandada civil, rindió la prueba documental, de fojas 44 a 48 consistente en: **1)** Formulario de 24 de diciembre de 2012, de Administradora de Supermercado Express, que indica procedimiento de control alimentario de los productos, con o sin consumo; **2)** cuadro estadístico de Administradora de Supermercado Express, el que da cuenta de las cantidades de jamón serrano de similares características al producto, que da cuenta demanda de autos correspondiente a los meses de Octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero a mayo de 2015 respectivamente

CUARTO: Que, la querellante y demandante civil, rindió la prueba testimonial, que rola a fojas 50 a 52, consistente en la declaración de los testigos don **ALVARO FRANCISCO POBLETE VALENZUELA**, doña **RUTH DOLORES CONCHA ROJAS** y doña **CARMEN ISABEL CONCHA ROJAS**, quienes debidamente juramentados, expusieron:

*El testigo Sr. **POBLETE VALENZUELA**, declaró "Yo trabajo a donde vive este joven Jano Martínez, por lo tanto la mayoría de la gente que vive en el Parque San Miguel son clientes del Líder y de repente recibo un llamado del Jano y él me dice Álvaro querí ver algo en lo cual le dije yo que qué es lo que tiene y ahí la verdad de las cosas me llamó y fui a su casa en febrero de 2015, entro a su casa y me muestra en un video los jamones pero llenos de gusanos, y me dijo sabí los compré en el Líder y ahí vi el video y me dijo todo y yo me corrí porque realmente como los gusanos se paseaban por dentro era espantoso. Precizando lo anterior los jamones eran unos serranos españoles. Yo vi el video y después los jamones, realmente los abrió era una hediondez espantosa y me fui altiro. Los vi el mismo día porque los tenía en una despensa a la entrada de la casa". El testigo fue repreguntado.*

*La testigo Sra. **RUTH DOLORES CONCHA ROJAS**, declaró "Alejandro Martínez compró esos productos en el Líder en el mes de noviembre de 2014, y el hizo uso de ellos para navidad y año nuevo y nos comentó que estaban extraños porque el color era más oscuro, más feo, él se dirigió al Líder como dijo que los productos estaban añejos y le cambiaron por mano 30 productos, volvió a ir, conversó con el Gerente quien hizo caso*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

21 ABR. 2016

TALCA, de de



Fojas cien - 100 -

omiso. Después en febrero en los tenía en la despensa porque sintió un olor extraño y se dirigió a los productos y sintió algo que le caminaba por la mano y era un gusano, pero no estaban en la mano misma sino dentro del plástico de los jamones que estaban sellados al vacío, esos productos tenían vencimiento ahora el 2015 como en agosto por lo tanto no estaban con fecha de vencimiento ahora en febrero y ahí él se dirigió al Sernac, también al Servicio de Salud para que vieran los productos en la forma que estaban y estaban totalmente en descomposición, eran como 115 los productos que compró él, los cuales no le sirvieron para nada, y los tiene todos descompuestos en un cooler que ahora anda trayendo en el auto. Igual él los quería para su local y toda la inversión que hizo no le sirvieron para nada.

Yo vi los productos para el año nuevo cuando los llevó a la casa y después en febrero empezamos a buscar donde estaba el olor y ahí se dio cuenta empezó a revisarlos estaban con líquido, todos latigudos y llenos de gusanos. Estaban en la despensa en un lugar seco, no recibe por ninguna parte calor ni dada, es una parte apropiada para tener los productos. Yo tuve una de esas bolsas en mis manos y estaban con líquido y de mal olor y se veían los gusanos de color blancos, grandes y gordos y caminaban.

Él fue al Sernac, también a una Notaría y también al Servicio de Salud de la 2 Oriente y analizaron los productos.

Le produjo un perjuicio por el dinero por el hecho de que él adquirió el producto por la suma de \$115.000 para su negocio de sushi y no pudo hacer uso de ellos. También daño moral porque igual tenía proyecto con su jamón y también la asquerosidad porque tuvo problemas en la casa porque se los querían tirar lejos y él no los pudo votar porque eran su evidencia.

Yo siempre compro en el líder, clienta habitual y ahora paso por los pasillos y veo esos productos sellados al vacío, me acuerdo de los productos que vi en descomposición y no me da confianza comprar esos productos.

Los productos estaban dentro del periodo que uno puede consumir, no estaban vencidos, los compró en noviembre y en febrero ya estaban totalmente malos y la fecha de vencimiento es ahora en agosto de 2015, por lo que vimos en los productos, los cuales estaban todos sellados al vacío.

Los únicos que consumió fueron 3 o 4 y ahí se dio cuenta de que no estaban normales.

Los gusanos los vi y con el pasar del tiempo como que desaparecieron".

La testigo Sra. CARMEN ISABEL CONCHA ROJAS, declaró "Alejandro Martínez me contó que en noviembre del 2014 había comprado unas piezas de jamones que eran al vacío, fueron 115 piezas, que las compró en el Supermercado del Mall, Lider Express. Estaba súper contento porque era para su negocio, un restaurant, pasó el tiempo y más o menos en Febrero de 2015 me fue a visitar y me dijo "tía no sabe lo que me paso" y yo me preocupé y le dije que te pasó y me dijo que los jamones que compré al vacío estaban malos, lo vi tan preocupado que le dije como podía ser eso si son cosas que vienen con fecha, y me dice con harta pena que es así y me muestra un video en el cual se veía larvas, gusanos se veía ya descompuesto. Pasado eso después me volvió a contactar, contándome lo que le había pasado, que había ido al Líder a hacer un reclamo y que le

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

21 ABR. 2016

TALCA, de de



Fojas ciento uno - 101

habían cambiado 30 piezas, y ahí él tuvo que hacer una demanda porque el supermercado hasta ahí no más llegaba.

Aproximadamente el 20 de febrero de 2015, me mostró los jamones, yo los vi estos estaban malos, feos color, ya no estaban tiesos sino que blandos, latigudos, de mal olor, asquerosos, los cuales eran jamón serrano españoles y la marca en un N° 1901.

Los tenía guardados en una bodega que está cerrada que es para guardar mercadería, despensa, la cual está en el interior de su casa.

El quedo muy mal psicológicamente, estuvo muy molesto, muy bajoneado, además esto es una pérdida de tiempo para él, tanto para mí y los demás testigos.

Económicamente también porque es plata detenida que no está produciendo.

Por último puedo indicar que el otro día estuve en el Líder y estaban en venta los mismos productos.

El restaurant está en la 9 Oriente 2 y 3 Norte, no recuerdo el número y no tiene nombre todavía".

QUINTO: Que, el querellado y demandado civil, rindió la prueba testimonial, que rola a fojas 52 a 54, consistente en la declaración de la testigo doña **LORETO IGNACIA OYARZÚN MADRID**, quien debidamente juramentada, expuso:

"Primero que todo yo doy asesoría técnica a los Supermercados Líder, Acuenta y Ekono, con respecto al reclamo o a la denuncia, lo que puedo decir es que se verifican en el supermercado las condiciones en que llegan los productos, pasando por dos controles, donde el 1° es en el centro de distribución WALMART, donde se verifican todas las condiciones organolépticas de los productos y su rotulación y condiciones de almacenamiento, luego es despachada al Supermercado; el 2° control es en supermercado al momento de recepcionar los productos, verificando las condiciones del transporte, condiciones de almacenamiento y rotulación, lo cual queda registrado en la tienda, la que cuenta con un sistema de gestión de calidad y estos productos son almacenados de acuerdo a su condición que rotula para luego ser llevados a la sala de venta donde diariamente se controla que los productos cumplan con el reglamento sanitario de los alimentos, en cuanto a rotulación, temperatura, higiene y fecha de vencimiento.

Una vez que el supermercado tomó la denuncia del cliente, por Jamón Serrano 1901 se procedió a informar a la compañía para verificar en todas las tiendas si se detectó el mismo problema señalado, debido a que se cuenta con un procedimiento de emergencia llamado retiro de mercado, a lo cual no hubo hallazgo en ninguna tienda. Posterior a esto se presentó el Seremi de Salud en el supermercado verificando el mismo lote y vencimiento del producto no detectando alteraciones del mismo, visita que quedó registrada en el acta de Seremi que mantiene el supermercado. Debido a que Seremi de salud no tomó muestras de los productos del local para analizar, el supermercado por procedimiento tampoco analizó el producto, solo hay información de análisis de la muestra del cliente las que se desconoce sus condiciones de almacenamiento e higiene, ya que una vez abierta es posible que resulte alteradas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
21 ABR. 2016
6
TALCA, de de



No hubo sumario sanitario por el jamón serrano a que hice mención, también informo que Seremi hizo una segunda visita corroborando que no habían productos del producto en cuestión, en mal estado, vista que también quedo registrada como la anterior.

No ha habido quejas ni reclamos de clientes por jamón serrano 1901 en este local ni en locales de la zona de la 7ª Región.

El jamón serrano se debe mantener en un ambiente fresco y seco, donde la temperatura ambiente es de aproximadamente 18°C, temperatura que en época estival es muy difícil de mantener y se deben dar todas las condiciones para que el producto conserve sus características inalteradas. Además considerar que tampoco se debe exponer a lugares con exceso de humedad ya que también podría alterar su condición.

Envase Dark Fresh, significa envase al vacío.

El producto es importado en condiciones de almacenamiento al vacío.

El producto se puede descomponer secándose por exceso de calor o apareciendo hongos, y esto se da en temperaturas fuera de los rangos de almacenamiento, en zonas con exceso de luz o calor, o en zonas con exceso de humedad.

Las larvas pueden aparecer en este tipo de productos, sellado al vacío, debido a almacenamiento con exceso de humedad o al almacenarlas refrigeradas o al congelarlas.

En relación al video que me exhiben puedo confirmar que efectivamente son larvas, y que el envase se ve aparentemente sellado. Debido a que el jamón serrano es un producto, de origen crudo que pasa por un proceso de curado con sal y secado, esta propenso a alterarse si es que no se cumple su condición de mantención en cuanto a temperatura, debido a que el factor temperatura puede provocar alteraciones microbiológicas provocando una contaminación microbiológica en el producto incluyendo parásitos.

La carne en sí, tiene parásitos los que con exceso de temperatura se desarrolla.

Me es complicado señalar la fecha en que se controlaron estos productos, debido a los volúmenes que maneja este centro de distribución y la rotación de los mismos productos, pero si puedo certificar que se controlan al llegar al local. El control consiste en verificar las condiciones organolépticas, que significa calor, aroma, perdida de vacío, tacto.

Para el reglamento sanitario ambiente fresco y seco es lo mismo que temperatura ambiente y también la definición en el reglamento sanitario temperatura ambiente es alrededor de 18°.

El cliente al comprar un producto asume que debe mantenerlo en la despensa de su casa lo que si libre de humedad y de calor".

SEXTO: Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, la actora solicitó se oficiara a SERNAC a fin que remitiera al Tribunal copia autorizada del reclamo presentado por ésta.

Asimismo, ambas partes solicitaron se oficiara al Servicio de Salud del Maule.





Fojas ciento tres - 103 -

la parte querellante y demandante pidió que dicho organismo remitiera copias autorizadas de la fiscalización, exámenes y resultados de los mismos en relación a los hechos fundantes de sus acciones.

La planta querellada y demandada civil pidió que el Servicio de Salud del Maule informara respecto de la denuncia efectuada por producto Jamón Serrano 1901 en el local de Supermercado Express de Avenida San Miguel N° 3355 de Talca, efectuada en febrero de 2015, respecto a si hubo sumario sanitario a ese local, si hubo análisis de muestras y contramuestras del producto señalado y el resultado de las mismas.

A fojas 59 y siguientes rola Oficio Ord. N° 642 de 13 de julio de 2015 del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Maule, remitiendo copia de Reclamo Administrativo N° R2015193617.

A fojas 78 y siguientes la SEREMI de Salud, Región del Maule, dio respuesta a los oficios de las partes remitiendo copia del informe de ensayo de alimentos, acta toma de muestra de alimento, comprobante de solicitud de fiscalización y correo electrónico del asesor de alimento de esa Seremi de Salud, y a la vez informando que *"se fiscalizó el establecimiento denunciado el mismo día que don Alejandro Martínez efectuó la denuncia, con el objeto de tomar contramuestras del producto cuestionado, NO encontrando producto de la misma fecha de expiración y lote, en atención que el producto fue adquirido el 12 de Noviembre de 2014, manteniéndose en poder del denunciante 1 mes y 24 días desconociéndose las condiciones de conservación del producto. Y no habiendo encontrado muestras del mismo en el local comercial que corroborara materia de la denuncia, NO se instruyó iniciar sumario sanitario"*.

Asimismo por medio del oficio se adjuntó Informe de ensayo de alimento, Solicitud de fiscalización, Acta toma de muestra de alimento, Comprobante de solicitud de fiscalización y correo electrónico del asesor de alimento de la referida SEREMI.

SÉPTIMO: Que, luego del análisis de las pruebas y los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador considera que se encuentran acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

La compra de los productos (Jamón Serrano 1901) por parte de la actora, en el local de la querellada y demandada civil, el pasado **12 de noviembre de 2014**.

El Reclamo Administrativo ante SERNAC, Región del Maule, presentado el día **06 de febrero de 2015**, motivado –según dichos del querellante- porque los productos adquiridos presentaban mal olor y gusanos en su interior.

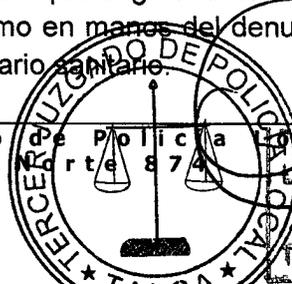
Que la Seremi de Salud del Maule, al concurrir a fiscalizar a petición del denunciante Sr. Martínez Demandes, no encontró productos de la misma fecha de expiración y lote que los productos adquiridos por el requirente para poder realizar contramuestras.

Que la toma de muestras hecha por el organismo referido se llevó a cabo con dos unidades, según da cuenta documento de fojas 82.

Que debido al tiempo transcurrido entre la compra del producto y la toma de muestra que arrojó resultados anormales – situación que originó la fiscalización- y desconociendo las condiciones de conservación del mismo en manos del denunciante, el organismo público en referencia, NO instruyó iniciar sumario sanitario.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

21 ABR. 2016

8

TALCA de de



Fojas ciento cuatro - 104 -

Que por los dichos del propio actor también es posible tener por acreditado que al momento de la compra los productos no presentaban señales de encontrarse en mal estado, pues el Sr. Martínez Demandes los adquirió personalmente y solo "a los pocos días" se dio cuenta del cambio en sus características al tornarse estos blandos y húmedos, por lo que solicitó el cambio de unos 30 envases del producto a lo que el proveedor habría accedido sin mayor inconveniente, y a los pocos días (nuevamente sin precisar cuántos días) el resto de los envases sufrió el mismo problema por lo que nuevamente solicitó el cambio, no la devolución del dinero, sino el cambio de los productos defectuosos por otros.

OCTAVO: Que teniendo presente los términos de la acción infraccional, y existiendo claridad respecto al tiempo transcurrido entre la compra y los reclamos formales presentados por el actor ante los organismos públicos, resulta esencial dilucidar si el proceso de descomposición que afectó a los productos adquiridos se debió a una mala calidad de los mismos, a malas condiciones de transporte o a deficientes condiciones de almacenamiento por parte del proveedor o si por el contrario la corrupción de estos se debió a condiciones ajenas a la querellada.

NOVENO: Que habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, y teniendo presente que la conducta denunciada apunta a que el proveedor no ha respetado las condiciones en que ofrece el producto pues éste debe estar en buenas condiciones, no descompuesto ni con microorganismos en su interior, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA. En efecto, la prueba rendida por el querellante no acredita que al momento de la compra el producto se encontrara en mal estado, ni tampoco se acredita de manera alguna que el posterior proceso de descomposición que sufrieron los productos sea consecuencia o tenga como antecedente la mala calidad, manipulación o almacenamiento por parte del supermercado querellado. Asimismo el querellante tampoco acreditó las condiciones de almacenamiento que siguió para conservar el producto, limitándose durante todo el proceso a expresar que el producto se mantuvo en un "lugar fresco y seco" sin especificar ni acreditar esa circunstancia, máxime si sus testigos se refieren a una conservación en "despensa" y/o "bodega", a fin de verificar si esa conservación cumplía con las indicaciones que constan en el rotulado de los mismos y que expresan: "conservar en lugar fresco y seco".

Que por otra parte y dado que el querellante mantuvo en su poder los productos por casi tres meses antes de presentar formalmente los reclamos ante los órganos públicos ya mencionados precedentemente (SERNAC Región del Maule y SEREMI de Salud, del Maule), podría existir también la posibilidad que la putrefacción de los productos sea una consecuencia de un almacenaje inadecuado por parte del propio consumidor, o se deba sencillamente a las condiciones propias de la época de verano en que ocurrieron los hechos, donde se alcanzan altas temperaturas, siendo necesario a fin de preservar ciertos productos, guardarlos en lugares que presenten condiciones especiales.

Que la idea anterior se refrenda con lo informado por la SEREMI de Salud del Maule, la que no instruyó sumario sanitario contra la denunciada debido entre otras razones a que se desconocían las condiciones de conservación del producto mientras estuvo en poder del denunciante.

Que respecto del documento "INFORME ENSAYO DE ALIMENTOS" (de fojas 4) que arroja el resultado de las dos muestras -suministradas por el denunciante- presentan

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874





Fojas ciento cincuenta
- 105 -

caracteres organolépticos anormales, éste permite comprobar que al día 06 de febrero de 2015 los envases de productos se encontraban en mal estado, pero no acreditan en modo alguno que el proveedor los vendió en tal estado, pues como se ha expuesto, median casi tres meses entre la compra de aquellos y el examen hecho por el organismo sanitario.

Que asimismo los testigos de la parte querellante sin perjuicio que se encuentran contestes en sus declaraciones, solo acreditan que los productos se encontraran en malas condiciones a febrero de 2015.

Es por todo lo expuesto precedentemente que el Tribunal no ha logrado el convencimiento suficiente para dar por acreditada alguna infracción cometida por SUPERMERCADO EXPRESS LTDA., sin riesgo de incurrir en eventuales arbitrariedades.

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, no se dará lugar a la querrela infraccional deducida en autos por don ALEJANDRO ESTEBAN MARTINEZ DEMANDES en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada para estos efectos por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, toda vez que no se encuentra acreditado que la querellada haya incurrido en alguna conducta infraccional.

DÉCIMO PRIMERO: Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la querellada y siendo la acción civil accesoria de la contravencional, procede rechazar consecuentemente la demanda de autos pues la responsabilidad civil no es sino consecuencia necesaria de aquella, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

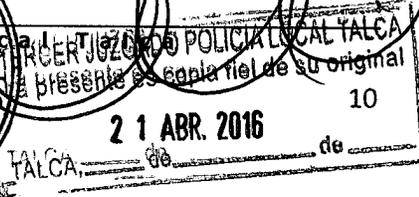
DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la petición de la parte querellada y demandada civil, contenida en lo principal de escrito de fojas 28 y siguientes, en orden a declarar esta denuncia como temeraria, el Tribunal no dará a lugar a lo solicitado por este concepto, entendiendo que la parte querellante y demandante civil, tenía el convencimiento de que poseía fundamentos plausibles para accionar; y

Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y lo previsto en los artículos 50 A, 50 B, 50 E y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la querrela interpuesta por don ALEJANDRO ESTEBAN MARTÍNEZ DEMANDES en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada para estos efectos por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, por no haberse acreditado responsabilidad infraccional.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca, 6 Norte 874





Fojas ciento seis - 106

2. **NO HACER LUGAR** consecucionalmente la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por ALEJANDRO ESTEBAN MARTÍNEZ DEMANDES en contra de SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA., representada para estos efectos por don ROBERTO ENRIQUE PEÑA GAJARDO, por no haberse determinado responsabilidad infraccional siendo la responsabilidad civil accesoria de ésta.
3. **RECHAZAR** la solicitud de declarar la denuncia como temeraria, por considerar que la denunciante y demandante civil, tenía motivos plausibles para interponer la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.
4. No condenar en costas al actor, por haber tenido motivo plausible para litigar.
5. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
presente es copia fiel de su original

TALCA, 21 ABR. 2016 de